



Interlocutorio	565
Radicado	05266 31 03 002 2010 00548 00
Proceso	Ordinario
Demandante (s)	Lucía Aguirre de Osorio y otros
Demandado (s)	José Alejandro Riveros Castillo y otros
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 25 de Febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Lucía Aguirre de Osorio a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa contra José Alejandro Riveros Castillo.

Por auto de 13 de diciembre de 2010, se admitió demanda y se ordenó notificar al demandado

Se surtió el correspondiente tramite del proceso y, mediante sentencia nro 41 de 04 de septiembre de 2014 se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se condenó en costas.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia anteriormente referenciada.

El Tribunal Superior de Medellín mediante auto de 10 de noviembre de 2014 declaró la nulidad del proceso desde la sentencia proferida en primera instancia, ordenando entonces integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con Rubén Darío Ríos Franco, José Olavio López Gómez y Eliecer Moreno Patiño, cesionarios de José Alejandro

Riveros Castillo; ordenando a la parte demandante suministrar los datos de notificación de los convocados.

Los mismos fueron emplazados y se les nombro curador ad litem, quien se posesionó en debida forma y allegó contestación de la demanda y se fijó fecha de audiencia para el 12 de diciembre de 2018.

Ahora, el apoderado de la parte demandante manifiesta en memorial de 03 de diciembre de 2018 el fallecimiento de la demandante, razón por la cual se requirió a aquel para que se pronunciara acerca de los sucesores procesales de la causante- artículo 60 del C.G.P-, identificando como herederos determinados de Lucía Aguirre de Osorio a: Constanza Osorio Aguirre, Carlos Arturo Osorio Aguirre, Alberto Osorio Aguirre, Esperanza Osorio Aguirre, María Del Carmen Osorio Aguirre, María Magnolia Osorio Aguirre, Gabriela Osorio Aguirre, Cecilia Osorio Aguirre, María Antonieta Osorio Aguirre, Augusto Osorio Aguirre, Ancizar Osorio Aguirre y Mercedes Osorio Aguirre

En este orden, se requirió para que allegará números de identificación, dirección de notificación y proceder con las diligencias de notificación.

Los herederos vinculados se notificaron a través de apoderado judicial, excepto Constanza Osorio Aguirre, Ancizar Osorio Aguirre y Mercedes Osorio Aguirre, los cuales el apoderado de la parte demandante informa dirección de notificación de los mismos en el departamento de Caldas, razón por la que mediante auto de 13 de febrero de 2020 se autoriza dicha notificación en la dirección enunciada por el apoderado, requiriéndolo de igual forma para que en el término de treinta días cumpliera con dicha carga, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Finalmente, mediante auto de 25 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al configurarse la causal primera del artículo 317 del C.G.P, esto es, no se realizó la notificación de Ancizar, Mercedes y Constanza Osorio Aguirre en la dirección física reportada en el departamento de Caldas.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito argumentando que, por la pandemia decretada por covid 19 la

rama judicial cumplió sus funciones de manera anormal, lo que generó la suspensión de labores en los despachos judiciales, a los cuales no era posible asistir por la prohibición expresa de las normas de pandemia y que sólo se normalizó a partir del 1º de marzo del presente año.

Adicionalmente, expresa que existe una indebida interpretación del artículo 317 del C.G.P, pues el numeral 1º se refiere a la actuación y el numeral 2º hace referencia al proceso, razón por la cual debe tenerse por desistida la actuación mas no el proceso como tal. Así pues, dice, debe reponerse la decisión y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

3. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)"*.

2. El artículo 321 C.G.P establece los autos que son apelables, en el numeral 7º precisa: *"(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)"*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine* el recurrente indica que no debe terminarse el proceso por desistimiento tácito, pues simplemente el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento de la actuación, y que debe tenerse en cuenta que solo hasta el 1º de marzo de 2022 se normalizó la actividad de los despachos judiciales, pues por

la pandemia decretada por covid 19 no era posible adelantar la gestión solicitada por auto de 13 de febrero de 2020.

Al respecto se tiene que si bien el decreto de emergencia por covid 19 expedido por el gobierno nacional interrumpió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es a partir del 1º de julio de 2020 que se reanudaron nuevamente los términos para el cumplimiento de la carga establecida por esta agencia judicial.

Dicha notificación podía haber sido cumplida por la parte a través de los artículos 291 y ss del C.G.P, pues el servicio de mensajería se estaba prestando con ciertas restricciones, pero podía accederse al servicio requerido.

Adicionalmente, con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual empezó a regir a partir del 04 de junio de 2020, surgió la posibilidad, artículo 8º, de adelantar la gestión de notificación a través de los canales digitales, lo que nunca fue informado al correo electrónico del despacho, pues está permitido de acuerdo a lo establecido en el artículo 624 *ibídem*.

Por lo tanto, queda establecido que la parte pudo dar cumplimiento de la carga establecida a partir del 01 de julio de 2020 hasta la actualidad y no lo hizo.

Ahora, respecto al artículo 317 *ejusdem* inciso 1º, se requirió a la parte para que procediera con la gestión de notificación a los herederos determinados faltantes para así continuar con el trámite del proceso, esto es una carga de parte que debe ser cumplida, pues sin ello no podría avanzarse para proferirse sentencia que definiera la instancia –debida integración del contradictorio-, lo cual fue advertido en auto de 13 de febrero de 2020, y de ahí que no se advierta interpretación errónea de la normatividad citada.

Así las cosas, habrá de negarse el recurso de reposición y frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 25 de Febrero de 2022 que termino el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE

05 

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2010-00548

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f086737782a1992439bec99091fb09551bb959616f475bdbf802bf70278dec**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>